



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 28 de abril de 2020

OFICIO N° 040-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se han promulgado los Decretos de Urgencia que se detallan a continuación:

1	047-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento social obligatorio en la situación fiscal de los Gobiernos Locales y garantizar la continuidad de los servicios para atender la Emergencia Sanitaria y otras medidas.
2	048-2020	Decreto de Urgencia mediante el cual dictan medidas extraordinarias con la finalidad de adquirir bienes y servicios necesarios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de las personas que deban desplazarse dentro del país a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.
3	049-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de ABRIL de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO DE URGENCIA

N° 049 -2020

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMÍA PERUANA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogada por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y por el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, vienen afectando la dinámica de algunos sectores productivos, al empleo y a los ingresos de familias y empresas;

Que, las micro y pequeñas empresas (MYPE) constituyen un sector que se encuentra en una situación de desventaja o vulnerabilidad debido a un menor acceso al financiamiento, el cual representa uno de los principales factores que limita la mejora de sus niveles de productividad; sumado a dicha situación, el contexto atípico y de emergencia como el actual incidiría negativamente sobre las MYPE, generando que éstas afronten problemas de liquidez en el corto plazo; razón por la cual, resulta necesario establecer medidas extraordinarias adicionales, en materia económico financiera, que promuevan su financiamiento para mantener e impulsar su desarrollo productivo;

Que, ante el contexto descrito en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que las contracciones producidas en los fondos de capital de trabajo impondrán una severa limitación al reinicio de actividades de las MYPE luego del período de contención de la propagación del virus, dificultando el cumplimiento de sus obligaciones con sus trabajadores y proveedores y configurando el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dictaron medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, teniendo como objetivo promover el financiamiento de las micro y pequeñas empresas



(MYPE), a través de créditos para capital de trabajo, así como para reestructurar y refinanciar sus deudas, a fin de mantener e impulsar su desarrollo productivo;

Que, es necesario aprobar medidas complementarias para fortalecer la gestión Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), a través de la asignación nuevos recursos, disponiendo que el destino de los créditos es de manera exclusiva para capital de trabajo y estableciendo nuevos límites de garantía individual; a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan otorgar a las MYPE el financiamiento necesario para capital de trabajo, a fin de recuperar el flujo de sus operaciones habituales ante un escenario de drástica reducción de la actividad económica y una significativa disminución de la liquidez;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para fortalecer la gestión del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), a través de la asignación de nuevos recursos, disponiendo que el destino de los créditos es de manera exclusiva para capital de trabajo y estableciendo nuevos límites de garantía individual, a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan otorgar a las MYPE el financiamiento necesario para capital de trabajo; así como aprobar otras medidas para reducir el impacto del COVID-19 en la economía peruana

Artículo 2. Transferencia de recursos a favor del FAE-MYPE

Autorízase a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE en su calidad de fiduciario del Fondo CRECER, creado mediante Decreto Legislativo N° 1399, a transferir a favor del FAE-MYPE hasta la suma de S/ 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) del saldo disponible del referido fondo, previa instrucción de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco de la Nación. Dicha transferencia de recursos se realiza de forma proporcional a sus aportes.

Artículo 3. Elegibilidad de las Empresas del Sistema Financiero o las COOPAC

Para ser elegible de recibir un financiamiento garantizado por parte de COFIDE en el marco del FAE-MYPE, la Empresa del Sistema Financiero (ESF) o la Cooperativa de Ahorro y Crédito no autorizada a captar recursos del público que se encuentra en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y de Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019; debe acreditar ante COFIDE el cumplimiento de los siguientes requisitos:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

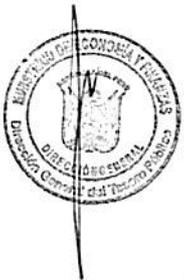


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 FÉLIX PINO FIGUEROA
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO DE URGENCIA

a) No encontrarse incursos, según corresponda, en ningún régimen de intervención, disolución y liquidación o plan de saneamiento financiero exigido por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) u otro órgano de regulación, control y supervisión según las leyes aplicables.



b) No ser contraparte de COFIDE o del Ministerio de Economía y Finanzas en un proceso judicial o procedimiento administrativo, no haber presentado una demanda o denuncia contra el fiduciario, ni tener pendiente alguna acción administrativa o arbitral contra el fiduciario.

c) Tener una clasificación de riesgo igual o mejor a C, vigente al 29 de febrero de 2020.

d) En caso que la empresa del sistema financiero tenga una clasificación de riesgo igual o de mayor riesgo a C-, podrá acceder a las facilidades del FAE-MYPE en la medida que constituya un fideicomiso en garantía a favor de COFIDE, conformado por una cartera crediticia que, al 29 de febrero de 2020 tenga clasificación de riesgo "Normal" o "CPP", en una proporción no menor al 15% de la cartera crediticia originada con la garantía de FAE-MYPE u otra garantía a satisfacción de COFIDE.



e) En el caso de la COOPAC y otras empresas del sistema financiero que no tengan clasificación de riesgo, COFIDE realiza la evaluación crediticia y otorga una clasificación crediticia equivalente.

f) Otros criterios que se establezcan en el Reglamento Operativo.

Artículo 4. Modificación del Contrato de Fideicomiso del FAE-MYPE y del Fondo CRECER



4.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público y al Banco de la Nación a modificar el contrato de fideicomiso del FAE-MYPE y del Fondo CRECER, suscritos con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE y a celebrar los acuerdos necesarios para su adecuación a lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia.

4.2 Las adendas que se deriven de las modificaciones a las que se refiere el numeral precedente son aprobadas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas al Reglamento Operativo al que se refiere el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, teniendo en cuenta las propuestas de adendas que remita la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. Modificación del Reglamento Operativo del FAE-MYPE y de límites de garantía, cobertura y otros

5.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, modifica el Reglamento Operativo del FAE-MYPE a lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

5.2 Dispóngase que los límites de la garantía, los porcentajes de su cobertura y el monto total de los créditos que se garantizan por empresa, previstos en el artículo 4, los criterios de elegibilidad de los beneficiarios establecidos en el artículo 6, así como el plazo de los créditos previstos en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, pueden ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Exclusión de la masa de liquidación

Los créditos y las garantías otorgadas en el marco del FAE MYPE, creado por Decreto de Urgencia N° 029-2020, junto con el pasivo por el financiamiento recibido para el otorgamiento de los créditos antes mencionados, se encuentran excluidos de la masa de liquidación de las empresas del sistema financiero y las COOPAC, en el marco de las leyes sobre la materia.

Artículo 7. Asignación de líneas de crédito

COFIDE determina la asignación de las líneas de crédito en el marco de FAE-MYPE en función a los beneficios o reducción de tasas que la ESF o la COOPAC aplique al beneficiario final.

Artículo 8. Devolución de aportes

8.1 Los recursos a los que se refiere el artículo 2 que no se lleguen a comprometer al 31 de diciembre de 2020 (fecha en la que vence el plazo para otorgar créditos bajo el FAE-MYPE) serán devueltos al Fondo Crecer.

8.2 A la fecha de culminación de la vigencia del FAE-MYPE, los recursos que resulten de la liquidación de dicho fondo se devuelven al Fondo Crecer hasta que se complete el monto al que se hace referencia en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia y el monto restante del FAE -MYPE es devuelto al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de la Producción y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.



DECRETO DE URGENCIA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Financiamiento de empresas exportadoras

Los recursos del Fondo Crecer destinados al financiamiento de las empresas exportadoras a las que se refiere el Decreto de Urgencia N° 050-2002 y el Decreto Supremo N° 171-2002-EF y que no se encuentren comprendidas en el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE y sus normas modificatorias, se pueden utilizar hasta el 25% de los recursos no comprometidos del mencionado Fondo, al 31 de marzo de 2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Créditos garantizados

Los recursos comprometidos con el FAE-MYPE para operaciones pactadas de manera previa a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, mantienen las condiciones originalmente acordadas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 2, el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.3 del artículo 4, el artículo 6 y el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 029-2020

Modifícanse el artículo 2, el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.3 del artículo 4, el artículo 6 y el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 2. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objetivo promover el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), a través de créditos para capital de trabajo, a fin de mantener su actividad productiva.”

“Artículo 3. Creación del Fondo de Apoyo Empresarial

3.1 Créase el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) que tiene por objeto garantizar los créditos para capital de trabajo otorgados a las MYPE.

(...).”

“Artículo 4. Límite de la garantía del FAE-MYPE

(...)

4.3 La garantía que otorga el FAE-MYPE cubre como máximo el monto equivalente a dos veces el promedio mensual de deuda de capital de trabajo registrado por la MYPE, en el año 2019, en la empresa del sistema financiero o COOPAC que le otorga el crédito. Para dicho límite no se consideran los créditos de consumo, ni hipotecarios para vivienda. El límite de la garantía individual que otorga el FAE-MYPE es para los créditos destinados únicamente a capital de trabajo de las MYPE. Esta garantía otorgada a través de COFIDE a las empresas del sistema financiero y COOPAC, se aplica de acuerdo con la siguiente cobertura:

- a) Hasta S/ 10 000,00 (DIEZ MIL Y 00/100 SOLES) con una cobertura de 98% de la cartera por deudor.
- b) Desde S/ 10 001,00 (DIEZ MIL UNO Y 00/100 SOLES) hasta S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) con una cobertura de 90% de la cartera por deudor.

La garantía se activa a los noventa (90) días calendario de atraso de los créditos otorgados y el pago se realiza a los treinta (30) días calendario.”

“Artículo 6. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-MYPE

6.1 Son elegibles como beneficiarios del FAE-MYPE, las MYPE que:

- a) Obtengan créditos para capital de trabajo a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, según los parámetros establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para créditos a microempresas y pequeñas empresas; o,
- b) Se encuentren clasificadas en el Sistema Financiero, al 29 de febrero de 2020 en la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en la categoría de “Normal” o “Con Problemas Potenciales” (CPP). En caso de no contar con clasificación a dicha fecha, no haber estado en una categoría diferente a la categoría “Normal” durante los 12 meses previos al otorgamiento del préstamo.

En caso la MYPE se financie a través de una COOPAC y no cuente con información en la Central de Riesgo de la SBS, el criterio de elegibilidad podrá establecerse en el Reglamento Operativo.

6.2 No son elegibles aquellas MYPE que:

- a) Se encuentren vinculadas a las empresas del sistema financiero y a las COOPAC otorgantes del crédito, así como aquellas comprendidas en el ámbito de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.

b) Cuenten con créditos garantizados en el marco del Programa REACTIVA PERU.

6.3 Mediante Reglamento Operativo se pueden establecer otros criterios de elegibilidad y exclusión como beneficiarios del FAE-MYPE.”

“Artículo 8. Plazo de los créditos garantizados y de acogimiento al FAE-MYPE

(...)

8.3 Autorízase a las empresas del sistema financiero y a las COOPAC a incluir en los plazos señalados en los numerales precedentes un periodo de gracia de hasta doce (12) meses.

(...).”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

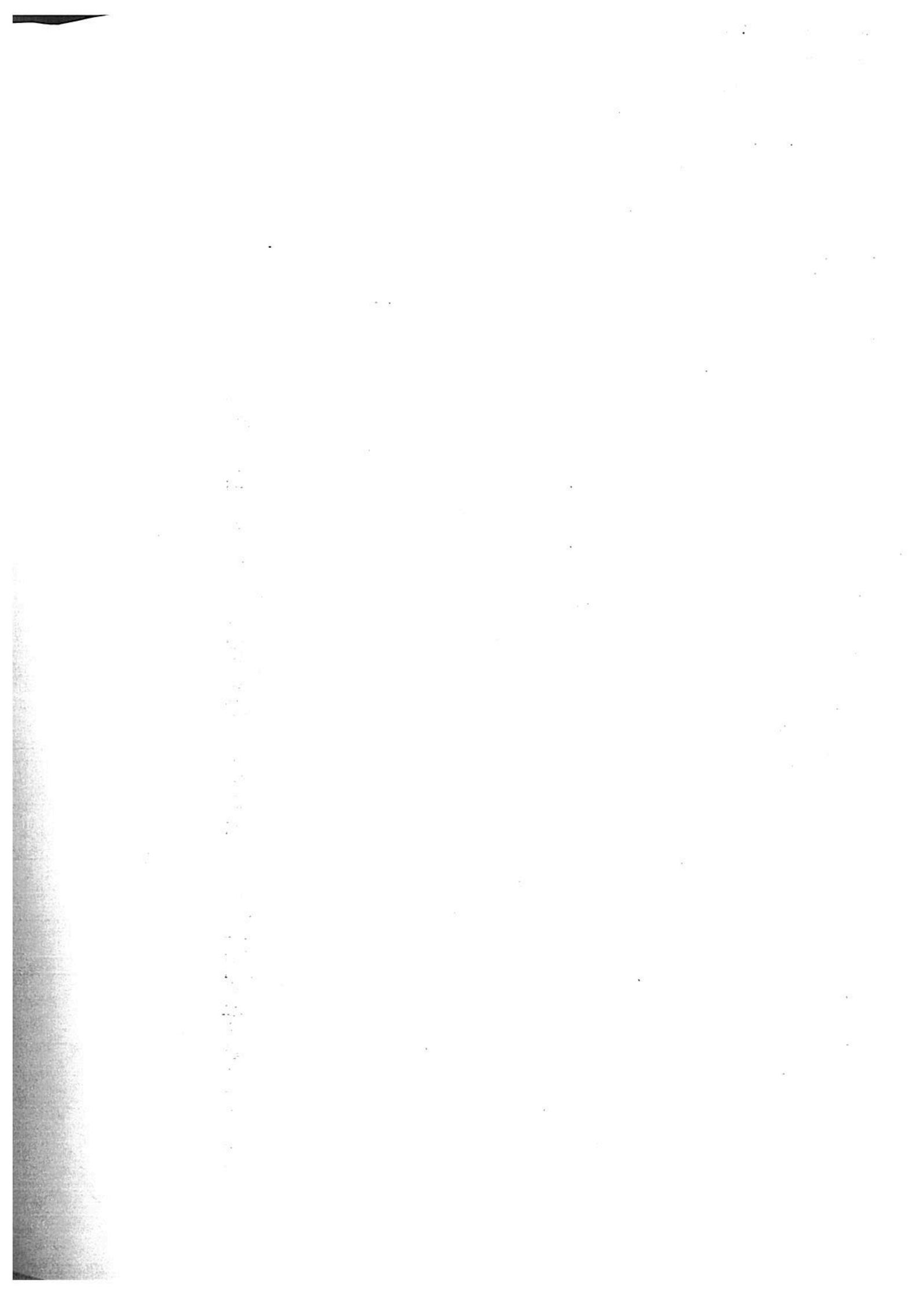
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZÉBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ROCIO INGRID BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Presidencia



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DICTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMÍA PERUANA

I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM se dispuso la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹, hasta el 10 de mayo de 2020 con la finalidad de mantener las medidas que contribuyan a paliar los efectos del COVID-19 y permitan garantizar la salud pública y los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dictaron medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y, se creó el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), teniendo como objetivo promover el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), a través de créditos para capital de trabajo, así como para reestructurar y refinanciar sus deudas, a fin de mantener e impulsar su desarrollo productivo.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1455, se creó el Programa "REACTIVA PERÚ" con la finalidad de asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19. Asimismo, a través del Decreto Legislativo N° 1457 se realizaron modificaciones al mencionado programa, y se aprobó la suspensión temporal y excepcional de las reglas fiscales para el sector público no financiero para los años fiscales 2020 y 2021.

En este contexto, la propagación del coronavirus (COVID-19) viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global; y en particular, la economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional y la propagación del virus en el territorio nacional.

Por su parte, las micro y pequeñas empresas (MYPE) constituyen un sector que se encuentra en una situación de desventaja o vulnerabilidad debido a un menor acceso al financiamiento, el cual representa uno de los principales factores que limita la mejora de sus niveles de productividad; sumado a dicha situación, el contexto atípico y de emergencia como el actual incidiría negativamente sobre las MYPE, generando que éstas afronten problemas de liquidez en el corto plazo;

¹ Ampliado sucesivamente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM.

razón por la cual, resulta necesario establecer medidas que promuevan su financiamiento para mantener e impulsar su desarrollo productivo.

Esta situación, ha generado una fuerte demanda adicional de recursos financieros del Tesoro Público para atender las diferentes necesidades de financiamiento del Gobierno para los distintos sectores, la que se estima que se incrementará durante el periodo de la cuarentena decretada, considerando adicionalmente la caída que viene experimentando la recaudación tributaria como consecuencia de la menor actividad económica y la caída de los precios internacionales de los commodities; entre otros.

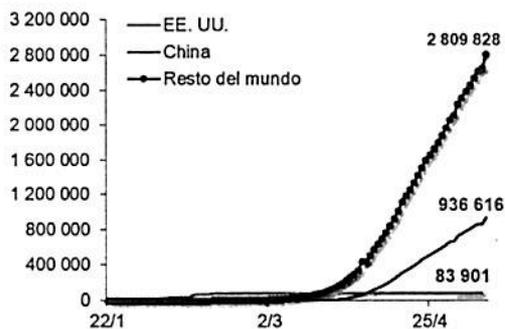
En ese sentido, se debe considerar que las contracciones producidas en los fondos de capital de trabajo impondrán una severa limitación al reinicio de actividades de las MYPE luego del período de contención de la propagación del virus, dificultando el cumplimiento de sus obligaciones con sus trabajadores y proveedores y configurando el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía.

II. CONTEXTO INTERNACIONAL Y LOCAL

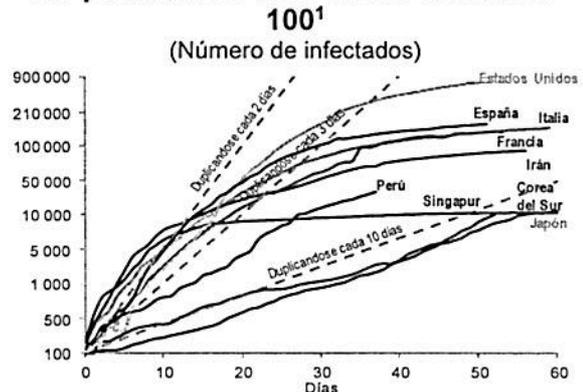
La propagación del coronavirus (COVID-19) a diferentes regiones del mundo se ha convertido en un problema sanitario internacional y está generando efectos importantes en la economía global. Actualmente, el número de contagios registrados a nivel mundial se ubican por encima de 2,8 millones de personas en más de 180 países del mundo, superando ya a otras epidemias como el Ébola (28 646 personas) en 2015 o el SARS (8 086 personas) en 2003. En particular, el número de casos positivos identificados en Estados Unidos (936 616), España (223 759), Italia (195 351), Francia (161 644), ya han superado los casos registrados en China (83 901). En Latinoamérica, el número de casos por contagio supera los 150 mil y los países con mayores registros son Brasil (59 196), Perú (25 331), Ecuador (22 719), México (12 872) y Chile (12 858).



Número de contagios, 2020
(Número de personas)



Casos confirmados de COVID-19 durante los primeros 60 días desde el caso N° 100¹
(Número de infectados)



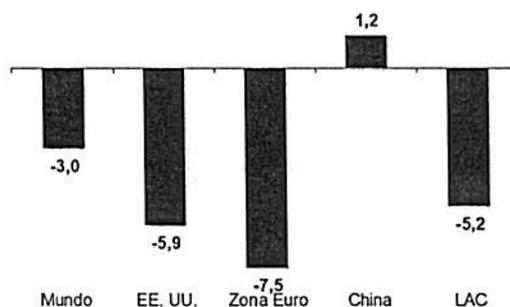
1/ Actualizado al 25 de abril 2020.
Fuente: John Hopkins University.

El COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global debido a la rápida expansión en diferentes regiones y a las medidas de contención restrictivas anunciadas por los gobiernos. En efecto, el 27 de marzo de 2020, la presidenta del Fondo Monetario Internacional, Kristalina Georgieva, afirmó que la economía global estaba entrando en recesión y el 14 de abril de 2020, afirmó se contraería 3,0% en 2020, el menor registro desde la "Gran

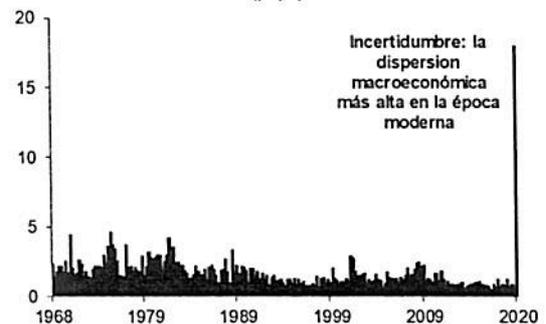
11

Depresión" (de los años 1930s). En esa misma línea, diferentes consultoras también esperan una recesión global para 2020 (así, se tienen las siguientes proyecciones: Goldman Sachs: -2,0%; Moody's: -2,1%; Wells Fargo: -2,7%; Fitch Ratings: -3,9%; Capital Economics: - 5,5%). Sin embargo, las proyecciones están sujetas a una extrema incertidumbre debido a que hay varios factores que son difíciles de predecir, es por ello, que el consenso de economistas considera que el impacto económico podría ser aún más severo en caso no se llegue a controlar el virus en el 2S2020.

FMI: PBI global, 2020
(Var. % real anual)

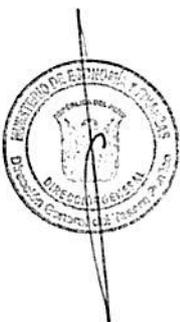


Dispersión de la proyección del crecimiento trimestral del PBI global¹
(p.p.)

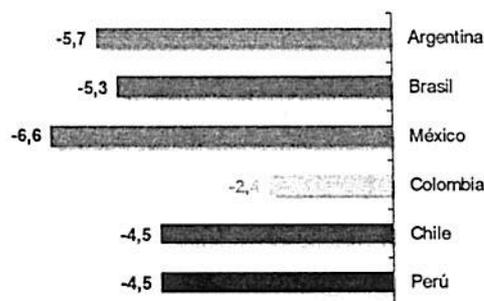


Fuente: FMI, Reserva Federal de Filadelfia.

La región de América Latina no está exenta a la propagación del coronavirus y de los efectos del impacto negativo del brote sobre el crecimiento económico global. Los choques de oferta y demanda; así como la volatilidad de los mercados financieros internacionales afectarán el desempeño de la región. En ese sentido, el Fondo Monetario Internacional proyecta una severa recesión de -5,2% para 2020, la peor recesión histórica, tras seis años de desaceleración del bloque. La revisión generalizada se debe, principalmente, al impacto de la pandemia en toda la región, la caída abrupta de las materias primas y la crisis en la balanza de pagos en algunos países. Con ello, todos los países presentarían una caída en su PBI y los más afectados serían México, Ecuador, Argentina y Brasil. Por su parte, el Banco Mundial espera una contracción de -4,6% y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de -5,3%.



FMI: PBI de América Latina y el Caribe, 2020
(Var. % real anual)



Fuente: FMI, Morgan Stanley.

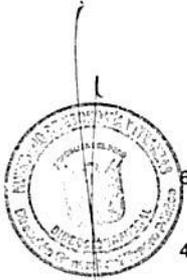
América Latina: canales de transmisión

Países	Exposición de América Latina a China			
	Exportaciones a China	Precios de commodities	Cadena de suministros	Turismo
Argentina	Media	Alta	Baja	Baja
Brasil	Media	Alta	Media	Baja
Chile	Alta	Alta	Baja	Baja
Colombia	Baja	Alta	Baja	Baja
Ecuador	Baja	Alta	Baja	Baja
México	Baja	Baja	Media	Baja
Perú	Alta	Alta	Baja	Baja

La preocupación por la rápida expansión del COVID-19 y la incertidumbre de cuan severa puede ser para el crecimiento global han afectado los mercados financieros, superando las caídas observadas en la crisis financiera internacional. Así, en el mercado de renta variable, el índice del mercado bursátil global (MSCI) ha registrado una disminución de 16,4% en lo que va del año. Tras una rápida expansión del coronavirus en EE. UU. y en algunos países de Europa (por ejemplo, Italia, España y Alemania), los índices S&P 500 y Dow Jones (EE. UU.) vienen registrando caídas de 12,2% y 16,7%, respectivamente, y el índice Euro Stoxx 600 (Europa) de 20,7%. Aunque en las últimas semanas, las medidas de política económica han influenciado a que no continúen registrándose caídas significativas.

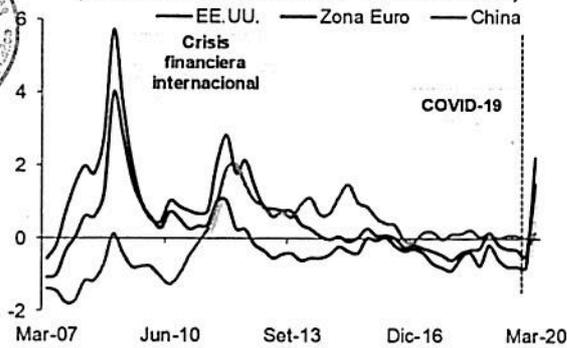
Sumado a ello, los precios de las materias primas también se vieron afectados considerablemente. En lo que va del año, el precio del petróleo (WTI) viene acumulando una caída de 73,7% en lo que va del año (US\$/br. 16) y el 20 de abr-20, cotizó en negativo por primera vez en su historia (US\$/br. -38). Por su parte, el precio del cobre registra una caída de 16,4% en lo que va del año y cotiza en cUS\$/lb. 231. Por su parte, la demanda por activos refugio (bonos de gobierno, dólar y oro) se fortaleció. De esta manera, el rendimiento de los bonos de EE. UU. ha alcanzado mínimos históricos y el precio del oro llegó a superar US\$/oz.tr. 1 730 (+14,0%), el máximo nivel desde 2012. Finalmente, se han observado presiones depreciatorias en las monedas de la región respecto al dólar (Brasil: -38,8%; México: -32,0%; Colombia: -23,0%; Chile: 14,1%; Perú: 2,6%)².

De este modo, las condiciones financieras para las economías emergentes se han endurecido a una velocidad sin precedentes. En efecto, de acuerdo con el Financial Stability Report del Fondo Monetario Internacional, el COVID-19 ha generado una tormenta perfecta para las economías emergentes y en desarrollo debido a: (i) la fuerte salida de capitales de las economías emergentes (*"sudden stop"*), (ii) la caída abrupta de los precios de las materias primas, especialmente del petróleo, y (iii) las presiones de financiamiento en dólares, la cual ya ha generado la revisión de las calificaciones crediticias de algunos países.



Índice de condiciones globales financieras

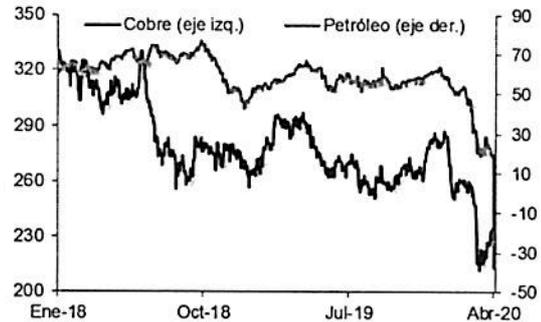
(Desviación estándar de la media)



1/ Al 24 de abril de 2020.
Fuente: FMI, Bloomberg.

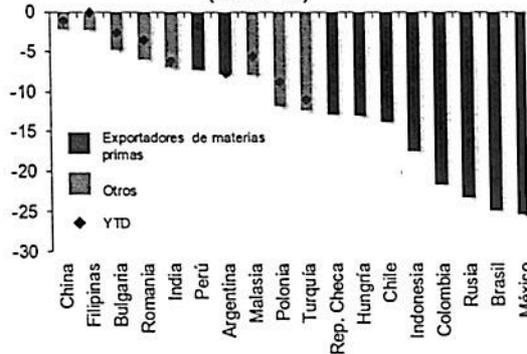
Precio del cobre y petróleo¹

(cUS\$/lb., US\$/bar.)

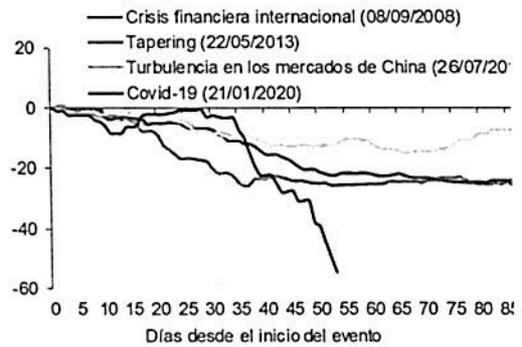


² Al 24 de abril de 2020.

Caídas más fuertes de las monedas de las economías emergentes con respecto al dólar durante el 1T2020¹
(Var. %)



Salida de capitales de las economías emergentes²
(US\$ miles de millones)

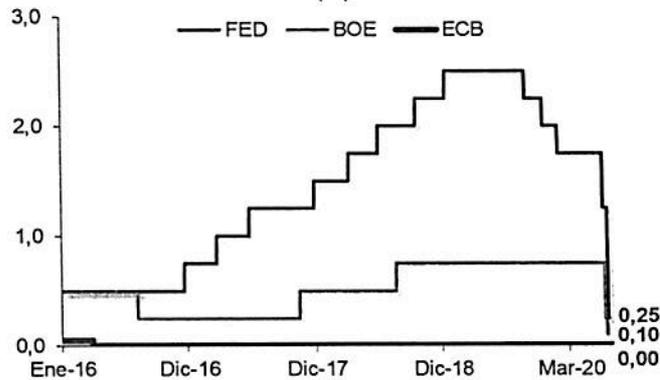


1/ YTD: Variación del 09 de abril del 2020 con respecto al último día del 2019. 2/ Al 13 de marzo de 2020. Fuente: Bloomberg.

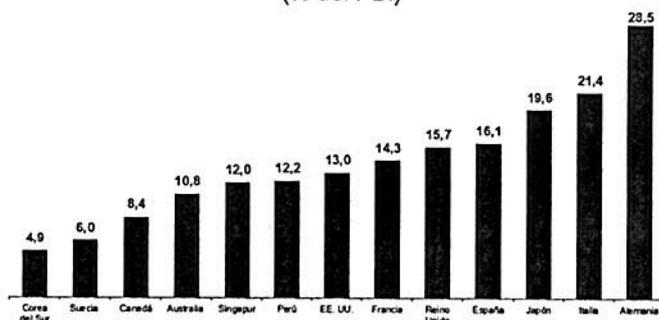
Frente a este escenario adverso, las principales economías han anunciado nuevas medidas de política económica (monetarias y fiscales). Por el lado monetario, se destaca: (i) la reducción de la tasa de interés dos veces por parte de la Reserva Federal de Estados Unidos (FED, por sus siglas en inglés), primero en 50 pbs y luego en 100 pbs hasta alcanzar el rango [0,00%-0,25%] en marzo, (ii) el reinicio del programa de adquisición de activos de la FED, instrumentos del Tesoro de EE. UU. y activos respaldados por hipotecas por los montos que sean necesarios y (iii) programas de apoyo a las empresas, familias y gobiernos locales. Sumado a ello, diferentes bancos centrales de Europa, Japón, Inglaterra, así como de las economías emergentes han flexibilizado sus herramientas de política monetaria. Por el lado fiscal, la mayoría de los gobiernos ha anunciado medidas orientadas, principalmente, a prevenir y contener la propagación del COVID-19 y a mitigar los efectos negativos sobre las familias y empresas. Por ejemplo, el gobierno de EE. UU. aprobó un paquete de estímulo económico por más de US\$2 trillones (aprox. 13% del PBI).



Tasa de interés de los principales bancos centrales
(%)



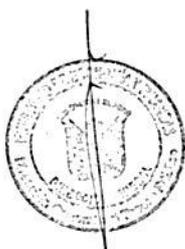
Paquetes de estímulo económico (% del PBI)



Fuente: Bloomberg, Reuters, Bancos Centrales.

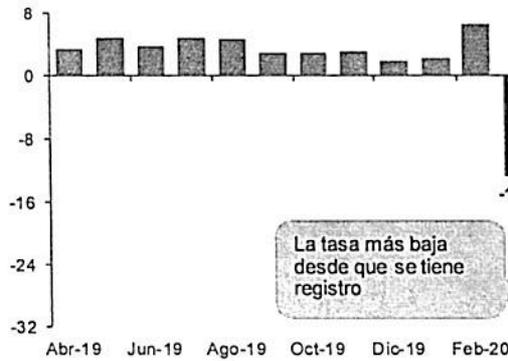
Asimismo, por el lado de medidas de contención, alrededor de 50 países han prohibido los viajes internacionales y más de 80 países han impuesto restricciones a ciertos países de acuerdo con la Asociación Internacional de Transporte Aéreo. De igual manera, cada día son más países que anuncian cuarentenas oficiales y/o limitan la circulación de los ciudadanos en las vías públicas. Por ejemplo, recientemente, los gobiernos de España, Francia, Reino Unido, India y algunas ciudades de Estados Unidos han anunciado cuarentenas por dos o tres semanas, y otros países como Italia la han extendido hasta abril. En la región, la mayoría de los países ha impuesto restricciones áreas y algunos han decretado cuarentenas oficiales. En Chile, el 18 de marzo, el gobierno declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por 90 días que (permite proteger la cadena logística y traslado de insumos médicos y de pacientes, resguardar fronteras y garantizar la cadena de producción y distribución para asegurar el abastecimiento); también permitiría establecer medidas como cuarentenas o toques de queda. El mismo día, en Colombia se decretó el Estado de Emergencia y el 20 de marzo se anunció el aislamiento preventivo obligatorio, el cual empezó a regir desde el 24 de marzo y se extendió hasta el 10 de mayo. Por su parte, en Argentina se ha implementado el aislamiento social obligatorio hasta el 12 de abril, extendiéndose hasta el 10 de mayo. Sin embargo, en Brasil solo se ha decretado cuarentena total en el estado de Río de Janeiro y Sao Paulo a partir del 23 y 24 de marzo, respectivamente, ante el elevado número de infectados hasta el 30 de abril y 11 de mayo, respectivamente, y en México se inició una cuarentena voluntaria el 23 de marzo y, una semana después, se anunció la Emergencia Sanitaria hasta el 30 de mayo.

Considerando lo señalado en los párrafos previos, la economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional y la propagación del coronavirus en el territorio nacional. Con información al cierre de marzo y el avance de abril, diferentes indicadores adelantados de la actividad económica muestran que la actividad económica se está contrayendo significativamente. Según COES, al 23 de abril, la producción de electricidad cayó 29,8% (mar-20: -12,8%), la tasa histórica más baja desde que se tiene registro. Este resultado negativo ha sido generalizado a nivel sectorial: sectores no primarios (-25,9%; mar-20: -10,6%) y sectores primarios (-39,8%; mar-20: -18,6%); y a nivel regional: norte (-17,8%; mar-20: -5,0%), centro (-31,5%; mar-20: -13,2%) y sur (-32,3%; mar-20: -16,2%). Asimismo, según datos de Google, al 17 de abril, se han reportado caídas en las tendencias de movilidad en distintas actividades respecto al nivel promedio previo a la cuarentena, entre las que destacan: estaciones de transporte público (-83%), centros comerciales y recreacionales (-82%), parques (-73%), centros laborales (-73%) y supermercados y farmacias (-59%). En esa misma línea, según datos de Waze, al 19 de abril, la intensidad de congestión

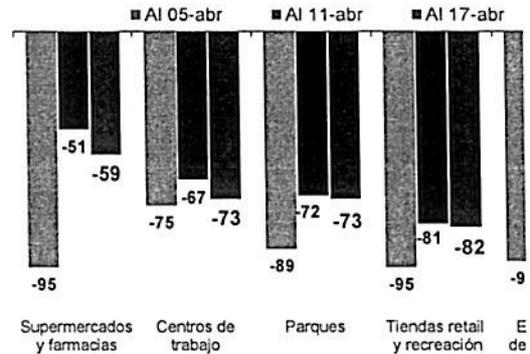


vehicular en el Perú disminuyó 96,0% respecto al nivel promedio previo a la cuarentena y fue la más baja la región (Colombia: -75%, Chile: -63%, México: -59% y Brasil: -37%). A nivel de ciudades, resaltan las caídas en la congestión en Arequipa (-100,0%) y Lima (-94,0%).

Producción de electricidad
(Var. % real anual)



Movilidad en principales actividades¹
(Var. % diaria)



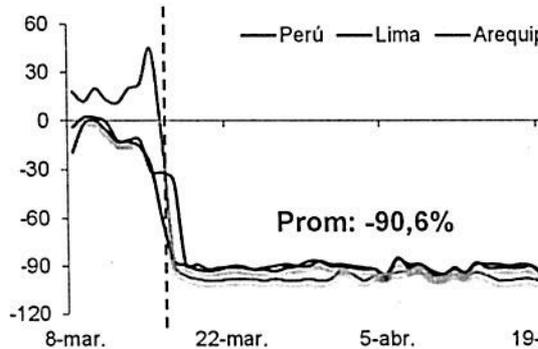
1/ La variación porcentual diaria se calcula con respecto al nivel promedio del mismo día de semana en el periodo 3 de enero y 6 de febrero.

(*) Al 23 de abril.

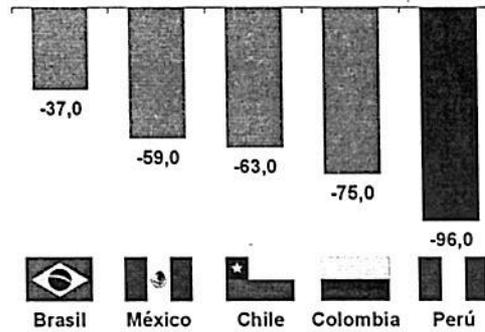
Fuente: INEI, COES, Google.



Congestión vehicular en el Perú²
(Var. % diaria)



Congestión vehicular, según países²
(Var. % diaria)



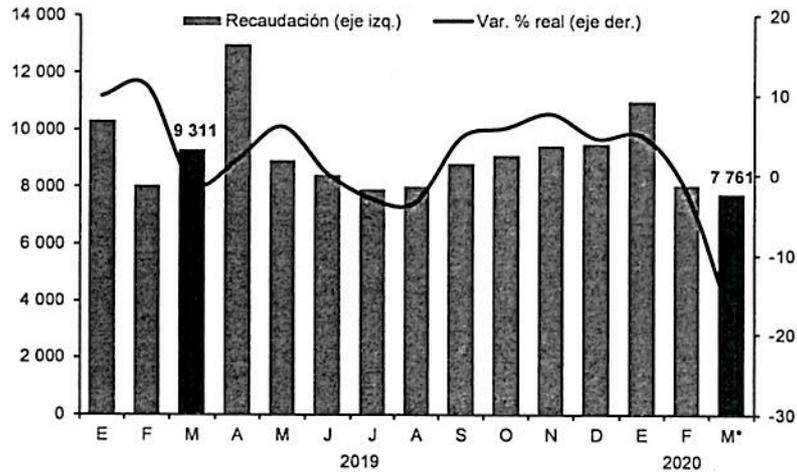
2/ Al 19 de abril. Se calcula como el promedio de la variación porcentual diaria respecto al promedio entre el 01 y 07 de marzo.

Fuente: BID / Waze.



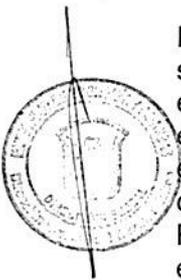
Este evento adverso, además de su efecto en la economía genera implicancias en la recaudación fiscal. Así, en marzo, la recaudación de ingresos tributarios cayó 18,1% real, la mayor contracción desde la crisis de 2009. Esta caída en la recaudación se ha reflejado tanto en el impuesto a la renta (-24,5% real) como en el IGV (-11,4% real), en un contexto de aislamiento social y las medidas implementadas para afrontar los problemas de liquidez que se originan en este contexto.

Ingresos tributarios (Millones de soles, Var. % real)



*Preliminar.
Fuente: SUNAT.

El COVID-19 implica un choque de naturaleza económica peculiar que actúa a través de canales tanto externos, por la desaceleración de la economía global, como internos, por las medidas de contención frente a la pandemia. Este tipo de choque atípico afecta tanto a la oferta como a la demanda agregada de la economía³, por lo que las respuestas de política para minimizar sus impactos económicos requieren del uso coordinado de la política monetaria y la política fiscal. El COVID-19 está afectando a la economía peruana a través de diferentes canales: menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local. Asimismo, las medidas de contención como el aislamiento social y la cuarentena como medidas de política sanitaria para contener la pandemia han amplificado los efectos económicos del COVID-19. En particular, de continuar la expansión del COVID-19, podría afectar los sectores vinculados con el turismo por la cancelación de vuelos y paquetes turísticos, alojamiento, restaurantes, transporte aéreo, transporte terrestre, comercio, entretenimiento, esparcimiento, entre otros.



El deterioro marcado de la economía en marzo y las perspectivas para los meses siguientes, están afectando dramáticamente a las expectativas de los agentes económicos. Todos los indicadores de expectativas se han contraído en marzo y en su mayoría se sitúan en niveles mínimos históricos. Este debilitamiento de las expectativas y del entorno económico ha llevado a que las perspectivas de crecimiento de la economía peruana para 2020 se ajusten rápidamente a la baja. Por ejemplo, según el reporte de expectativas del BCRP, en marzo, las expectativas de los analistas económicos sobre el desempeño del PBI para 2020 han pasado de +3,0% a -2,2%. En esa misma línea, los organismos internacionales y analistas económicos esperan una caída de la actividad económica para este año. Así, el Banco Mundial proyecta una caída del PBI de 4,7% en 2020 y el FMI una contracción de 4,5%. Por su parte, el consenso de analistas del LatinFocus de abril espera que el PBI se contraiga 2,4% en el presente año.

³ Para más información ver: "Macroeconomic Implications of COVID-19: Can Negative Supply Shocks Cause Demand Shortages?" <https://economics.mit.edu/files/19351>

En este contexto adverso, el FMI recomienda dar prioridad inmediata a la etapa de contención del COVID-19, sobre todo incrementando el gasto sanitario a fin de reforzar la capacidad y los recursos del sector salud, y que las políticas económicas reduzcan los efectos persistentes y permanentes derivados de la fuerte desaceleración económica.

III. CONTENIDO DE LA NORMA

Mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, se creó el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), con la finalidad de garantizar los créditos para capital de trabajo otorgados a las MYPE, así como reestructurar y refinanciar sus deudas. Sin perjuicio de ello, se han identificado aspectos que resultan necesarios de complementar, con la finalidad de construir un programa más efectivo, potente, e inclusivo, para el beneficio de las MYPE, dado su rol fundamental dentro de la economía peruana.

Actualmente, considerando las distintas medidas aprobadas de apoyo a los sectores económicos, se ha logrado obtener un alivio parcial a las MYPE que se han visto beneficiadas hasta la fecha, en tanto se ha logrado obtener reprogramaciones de deuda eficientes, en coordinación con el sector financiero bancario y no bancario. En ese sentido, para continuar con las mejoras del mencionado programa, es necesario enfocar la atención en el otorgamiento de Líneas de Crédito que permitan dar impulso a las MYPE en su generación de flujos, en el corto plazo, y así mantener estable la cadena de pagos.

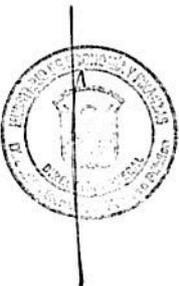
El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para fortalecer la gestión del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), a través de la asignación de nuevos recursos, disponiendo que el destino de los créditos es de manera exclusiva para capital de trabajo y estableciendo nuevos límites de garantía individual, a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan otorgar a las MYPE el financiamiento necesario para capital de trabajo; así como aprobar otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

En ese sentido, el presente Decreto de Urgencia contiene las siguientes medidas:

- **Financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa.** Se autoriza a COFIDE a transferir al FAE-MYPE hasta S/ 500 millones, provenientes del Fondo CRECER.
- **Financiamiento de empresas exportadoras**

Financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa.

La presente norma tiene por objeto fortalecer la gestión del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), a través de la asignación de nuevos recursos, disponiendo el destino de los créditos de manera exclusiva para capital de trabajo y estableciendo nuevos límites de garantía individual.



Transferencia de recursos a favor del FAE-MYPE

Al respecto, el presente Decreto de Urgencia señala lo siguiente:

- Se autoriza a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE en su calidad de fiduciario del Fondo CRECER, creado mediante Decreto Legislativo N° 1399, a transferir a favor del FAE-MYPE hasta la suma de S/ 500 000 000,00 (quinientos millones y 00/100 soles) del saldo disponible del referido fondo, previa instrucción de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco de la Nación. Dicha transferencia de recursos se realiza de forma proporcional a lo aportado.

Con las incorporaciones hechas al artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, el FAE-MYPE queda constituido por un fondo de S/ 800 millones. Dicho fondo está compuesto por S/ 300 millones, correspondientes al monto establecido en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, y S/ 500 millones que serán transferidos desde el Fondo CRECER.

Esta modificación surge como una rápida respuesta a fin de atender la problemática de financiamiento de la MYPE, dada la desafiante situación que están experimentando tras la aparición del COVID-19, que ha obligado a las empresas a detener repentinamente sus operaciones en medio de un período de aislamiento social obligatorio (Estado de Emergencia Nacional) prorrogado hasta el 10 de mayo desde el 15 de marzo pasado. El artículo 2 del presente Decreto de Urgencia representa un gran esfuerzo por ampliar el alcance y potencia del FAE-MYPE, y permite poner a disposición y en beneficio de las MYPE más del doble de recursos adicionales a los que se tenía al momento de constituir este fondo.



Elegibilidad de las Empresas del Sistema Financiero (ESF) o las COOPAC

Con la finalidad de hacer más flexibles los requisitos de elegibilidad de las ESF y las COOPAC, se considera necesario establecer, entre otros, un criterio de Clasificación de riesgo para acceder al Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE. En ese sentido, la Clasificación de riesgo a tener en cuenta, deberá ser igual o mejor a C-.

Asimismo, las empresas que presenten clasificación de riesgo inferior a C- podrán acceder a las facilidades del FAE-MYPE en la medida que constituyan un fideicomiso en garantía a favor de COFIDE, conformado por cartera crediticia, que, al 29 de febrero de 2020, tenga clasificación de riesgo "Normal" o "CPP", en una proporción no menor al 15% de la cartera crediticia originada con la garantía de FAE-MYPE. En el caso de la COOPAC y otras ESF que no tengan clasificación de riesgo, COFIDE realiza la evaluación crediticia y otorga una clasificación crediticia equivalente.

Modificación del alcance

El presente Decreto de Urgencia establece que los créditos otorgados aplican únicamente para capital de trabajo, mas no para reprogramaciones o refinanciamiento de deudas existentes. Tomando en consideración que, en

línea con la normativa de la SBS⁴, a la fecha se han reprogramado un volumen importante de créditos, que ascienden aproximadamente a S/ 59 635 millones⁵; se prevé la necesidad de que el FAE-MYPE enfoque su atención en complementar, y no duplicar, el avance realizado por las empresas del sistema financiero. Asimismo, dada la coyuntura y la falta de liquidez que están experimentando las MYPE, se considera relevante reforzar el acceso a capital de trabajo, a fin de evitar una ruptura de la cadena de pagos y una posible quiebra. Esta modificación representa un apoyo oportuno y eficiente a las MYPE que se encuentran por casi dos meses con actividades productivas paralizadas.

Cabe indicar que esta atención es necesaria, dado que las MYPE son actores de especial relevancia en el país. Según las empresas formalizadas al 31 de diciembre 2018, éstas representan el 99.5% de nuestro tejido empresarial, aportan el 21% de nuestro valor agregado bruto nacional y constituyen aproximadamente el 85% del empleo privado en el país.

Incremento de coberturas otorgadas

El presente Decreto de Urgencia modifica el numeral 4.3 del artículo 4, y establece la ampliación de la cobertura correspondiente por cada nuevo límite de garantía individual, de la siguiente manera:

- a) Hasta S/ 10 000 con una cobertura de 98%.
- b) Desde S/ 10 001 hasta S/ 30 000 con una cobertura de 90%.

Asimismo, la presente norma precisa que la garantía que otorga el FAE-MYPE cubre como máximo el monto equivalente a dos veces el promedio mensual de deuda de capital de trabajo registrado por la MYPE, en el año 2019, en la empresa del sistema financiero o COOPAC que le otorga el crédito. Para dicho límite no se consideran los créditos de consumo, ni hipotecarios para vivienda. El límite de la garantía individual que otorga el FAE-MYPE es para los créditos destinados únicamente a capital de trabajo de las MYPE.

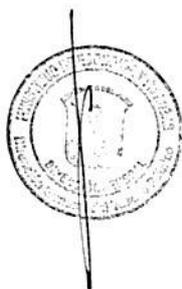
En ese sentido, en línea con el incremento de recursos del FAE-MYPE, y dada la importancia de que este fondo sea un instrumento que atienda a un mayor número de MYPE en mejores condiciones, en este contexto de emergencia, se ha previsto aumentar la cobertura que ofrece el Estado a los créditos destinados a las MYPE, mejorando así significativamente su acceso al crédito a través de una reducción de su riesgo crediticio.

Ampliación de los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-MYPE

La modificación al artículo 6 mediante el presente Decreto de Urgencia, permite a todas las MYPE ser beneficiarias del fondo, eliminando la limitante de tener que desarrollar actividades de producción, turismo, comercio y servicios conexos. Asimismo, permite que las MYPE que no se encuentren clasificadas en la Central de Riesgos de la SBS al 29 de febrero de 2020, puedan igualmente acceder al FAE-MYPE, siempre que no hayan estado en

⁴ Oficio Múltiple 11150-2020-SBS, que faculta a las empresas del sistema financiero a adoptar medidas de excepción para la reprogramación de créditos

⁵ Fuente: SBS



una categoría diferente a "Normal" durante los 12 meses previos al otorgamiento del préstamo.

La ampliación de los criterios de acceso al fondo se da tomando en consideración la importancia de que este mecanismo tenga un amplio alcance y que atienda a las necesidades de todas las MYPE que requieren apoyo, y que de esta manera se minimice el impacto social y económico que ha traído consigo el COVID-19 a diferentes sectores de la economía.

En este sentido, se consideran como beneficiarios elegibles del FAE-MYPE, las MYPE que:

- a) Obtengan créditos para capital de trabajo a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, según los parámetros establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para créditos a microempresas y pequeñas empresas; o,
- b) Se encuentren clasificadas en el Sistema Financiero, al 29 de febrero de 2020 en la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en la categoría de "Normal" o "Con Problemas Potenciales" (CPP). En caso de no contar con clasificación a dicha fecha, no haber estado en una categoría diferente a la categoría "Normal" durante los 12 meses previos al otorgamiento del préstamo.

Por otro lado, no son elegibles aquellas MYPE que:

- a) Se encuentren vinculadas a las empresas del sistema financiero y a las COOPAC otorgantes del crédito, así como aquellas comprendidas en el ámbito de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.
- b) Cuenten con créditos garantizados en el marco del Programa REACTIVA PERU.

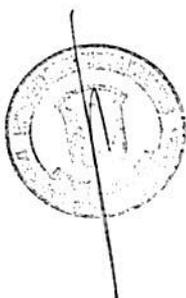
Mediante Reglamento Operativo se pueden establecer otros criterios de elegibilidad y exclusión como beneficiarios del FAE-MYPE.

Créditos garantizados

Asimismo, la presente norma precisa que los recursos comprometidos con el FAE-MYPE para operaciones pactadas de manera previa a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, mantienen las condiciones originalmente acordadas.

Ampliación de período de gracia

El Decreto de Urgencia autoriza a las empresas del sistema financiero y a las COOPAC a incluir un periodo de gracia de hasta 12 meses para los créditos otorgados en el marco del FAE-MYPE. Esto, tomando en consideración la ampliación del período de aislamiento social obligatorio hasta el 10 de mayo del presente, período en el cual la MYPE enfrenta una paralización de sus actividades, necesitando un espacio mayor de período de gracia para poder



acumular flujos de entrada de ingresos que le permitan atender sus obligaciones, de manera adecuada posteriormente.

Financiamiento de empresas exportadoras

Tomando en consideración que el nuevo saldo del Fondo CRECER se verá disminuido producto de una transferencia de recursos de este en favor del FAE-MYPE por hasta S/ 500 millones, se estima pertinente establecer que los recursos del Fondo CRECER destinados al financiamiento de las empresas exportadoras a las que se refiere el Decreto de Urgencia N° 050-2002 y el Decreto Supremo N° 171-2002-EF y que no se encuentren comprendidas en el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE y sus normas modificatorias, se pueden utilizar hasta el 25% de los recursos no comprometidos del mencionado Fondo, al 31 de marzo de 2020.

IV. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

Requisitos formales

- **Requisito a):** El Decreto de Urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de La Producción, y la Ministra de Economía y Finanzas.

Al respecto, se observa que el presente Decreto de Urgencia prevé tales refrendos, siendo que luego continuará con su tramitación. Por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos remitidos, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Requisitos sustanciales

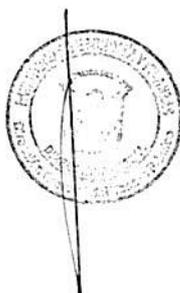
- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule materia económica y financiera.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene las siguientes medidas financieras y económicas:

- Se transfieren recursos a favor del FAE-MYPE hasta por la suma de S/ 500 millones, provenientes del Fondo CRECER.
- Se asignan recursos para empresas exportadoras en el marco del Fondo CRECER.

- **Requisito d):** sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad.

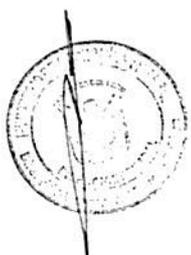
En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada,



por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países; siendo que, en el mes de marzo de 2020, la OMS ha calificado la expansión del COVID-19 como una pandemia.

De acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podría afectar los sectores vinculados con el comercio, turismo, transporte aéreo y terrestre, entre otros.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una situación de naturaleza extraordinaria e imprevisible, resulta necesario dictar medidas que permitan mitigar los efectos del aislamiento social decretado ante la propagación del COVID-19.



- **Requisito e): sobre su necesidad.**

Las disposiciones que contempla el Decreto de Urgencia permitirán contrarrestar de una mejor manera los efectos de la presente coyuntura extraordinaria generada por el COVID-19. En ese sentido, las medidas dispuestas representan una rápida respuesta a fin de atender la problemática de financiamiento de la MYPE, dada la desafiante situación que están experimentando tras la aparición del COVID-19, que ha obligado a las empresas a detener repentinamente sus operaciones. Por ello, ampliar el alcance y potencia del FAE-MYPE permite poner a disposición y en beneficio de las MYPE más del doble de recursos adicionales a los que se tenía al momento de constituir el FAE-MYPE. Así también, la respuesta que se requiere para atender las medidas de mitigación del COVID-19 son de aplicación inmediata, por lo que el aseguramiento de su financiamiento debe ser también inmediato y no puede esperar los procedimientos regulares.

- **Requisito f): sobre su transitoriedad.**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, las medidas contenidas en el decreto de urgencia tienen vigencia máxima hasta el 31 de diciembre del 2020.

- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional.**

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que

depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a fortalecer y rediseñar el FAE-MYPE, cuyas disposiciones permiten promover el financiamiento de las MYPE para mantener su desarrollo productivo ante el riesgo de propagación del COVID-19.

- **Requisito h): sobre su conexidad.**

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas para promover la actividad económica en general y de las MYPE en particular, ante el riesgo de propagación del COVID-19, mediante el fortalecimiento y rediseño de los mecanismos establecidos mediante el FAE-MYPE.

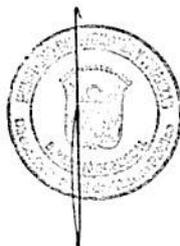
En ese sentido, las medidas de fortalecimiento del FAE-MYPE tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo de forma rápida y agresiva, implica una afectación económica y financiera importante para dicho sector.

Asimismo, se advierte que, de no tomar las medidas planteadas, se generaría una afectación económica y financiera; ya que estas buscan mitigar el impacto económico generado por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El actual contexto de emergencia sanitaria producida por el COVID-19 genera una problemática importante para las MYPE del país, pues muchas de ellas enfrentan una caída abrupta de sus ingresos y no cuentan en la actualidad con el capital de trabajo suficiente para enfrentar sus pagos de corto plazo.



Muchas de estas empresas, aún sean solventes, al enfrentar problemas de liquidez severos por haber detenido sus actividades productivas, podrían terminar en una situación de insolvencia. La magnitud del daño de la situación antes descrita se traduciría en la caída abrupta y duradera de la producción, el empleo y los ingresos de las MYPE.

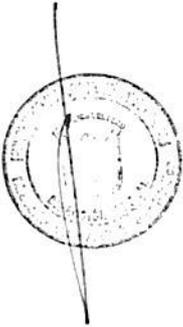
La ampliación del FAEMYPE implica una asignación de recursos por S/ 800 millones destinado a COFIDE en calidad de Fideicomiso para el respaldo de créditos dirigidos a las MYPE. Por otro lado, con los recursos antes mencionados y con la flexibilización de los criterios de elegibilidad, se espera atender a mayor número de MYPE, incluidas las informales.

Tratándose de las medidas orientadas al financiamiento de la implementación de las acciones para enfrentar la emergencia sanitaria, se tiene que las mismas optimizan el uso de las fuentes de financiamiento previamente sustentadas.

IMPACTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

La medida propuesta tiene impacto en Título I del Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

No obstante lo anterior, el presente Decreto de Urgencia no contraviene la Constitución Política del Perú ni otra norma del ordenamiento jurídico.



A LA:	En Soles
SECCION PRIMERA :	Gobierno Central
PLIEGO 111 :	Centro Vacacional Huampani
UNIDAD EJECUTORA 001 :	Centro Vacacional Huampani
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA 9002 :	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD 5006269 :	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 :	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	198 942.00
2.3 Bienes y Servicios	4 434 873.00
TOTAL EGRESOS	4 633 815.00

6.2 El Titular del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 6.1 aprueba mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7. Responsabilidades sobre el uso de los recursos

7.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

7.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 8. Del financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se efectúa con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas; y, en los casos establecidos en la presente norma con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 9. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, por el Ministro de Educación, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Emisión de normas complementarias

El Ministerio de Educación, respecto de lo establecido en el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia,

puede aprobar, mediante Resolución de su Titular, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1865792-1

DECRETO DE URGENCIA
N° 049-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL
FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO
DEL COVID-19 EN LA ECONOMÍA PERUANA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogada por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y por el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, vienen afectando la dinámica de algunos sectores productivos, al empleo y a los ingresos de familias y empresas;

Que, las micro y pequeñas empresas (MYPE) constituyen un sector que se encuentra en una situación de desventaja o vulnerabilidad debido a un menor acceso al financiamiento, el cual representa uno de los principales factores que limita la mejora de sus niveles de productividad; sumado a dicha situación, el contexto atípico y de emergencia como el actual incidiría negativamente sobre las MYPE, generando que éstas afronten problemas de liquidez en el corto plazo; razón por la cual, resulta necesario establecer medidas extraordinarias adicionales, en materia económico financiera, que promuevan su financiamiento para mantener e impulsar su desarrollo productivo;

Que, ante el contexto descrito en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que las contracciones producidas en los fondos de capital de trabajo impondrán una severa limitación al reinicio de actividades de las MYPE luego del período de contención de la propagación del virus, dificultando el cumplimiento de sus obligaciones con sus trabajadores y proveedores y configurando el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dictaron medidas complementarias destinadas al

26

financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, teniendo como objetivo promover el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), a través de créditos para capital de trabajo, así como para reestructurar y refinanciar sus deudas, a fin de mantener e impulsar su desarrollo productivo;

Que, es necesario aprobar medidas complementarias para fortalecer la gestión del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), a través de la asignación de nuevos recursos, disponiendo que el destino de los créditos es de manera exclusiva para capital de trabajo y estableciendo nuevos límites de garantía individual; a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan otorgar a las MYPE el financiamiento necesario para capital de trabajo, a fin de recuperar el flujo de sus operaciones habituales ante un escenario de drástica reducción de la actividad económica y una significativa disminución de la liquidez;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para fortalecer la gestión del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), a través de la asignación de nuevos recursos, disponiendo que el destino de los créditos es de manera exclusiva para capital de trabajo y estableciendo nuevos límites de garantía individual, a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan otorgar a las MYPE el financiamiento necesario para capital de trabajo; así como aprobar otras medidas para reducir el impacto del COVID-19 en la economía peruana

Artículo 2. Transferencia de recursos a favor del FAE-MYPE

Autorízase a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE en su calidad de fiduciario del Fondo CRECER, creado mediante Decreto Legislativo N° 1399, a transferir a favor del FAE-MYPE hasta la suma de S/ 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) del saldo disponible del referido fondo, previa instrucción de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco de la Nación. Dicha transferencia de recursos se realiza de forma proporcional a sus aportes.

Artículo 3. Elegibilidad de las Empresas del Sistema Financiero o las COOPAC

Para ser elegible de recibir un financiamiento garantizado por parte de COFIDE en el marco del FAE-MYPE, la Empresa del Sistema Financiero (ESF) o la Cooperativa de Ahorro y Crédito no autorizada a captar recursos del público que se encuentra en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y de Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019; debe acreditar ante COFIDE el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No encontrarse incursos, según corresponda, en ningún régimen de intervención, disolución y liquidación o plan de saneamiento financiero exigido por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) u otro órgano de regulación, control y supervisión según las leyes aplicables.

b) No ser contraparte de COFIDE o del Ministerio de Economía y Finanzas en un proceso judicial o procedimiento administrativo, no haber presentado una demanda o denuncia contra el fiduciario, ni tener pendiente alguna acción administrativa o arbitral contra el fiduciario.

c) Tener una clasificación de riesgo igual o mejor a C, vigente al 29 de febrero de 2020.

d) En caso que la empresa del sistema financiero tenga una clasificación de riesgo igual o de mayor riesgo a C-, podrá acceder a las facilidades del FAE-MYPE en la medida que constituya un fideicomiso en garantía a favor de COFIDE, conformado por una cartera crediticia que, al 29 de febrero de 2020 tenga clasificación de riesgo "Normal" o "CPP", en una proporción no menor al 15% de la cartera crediticia originada con la garantía de FAE-MYPE u otra garantía a satisfacción de COFIDE.

e) En el caso de la COOPAC y otras empresas del sistema financiero que no tengan clasificación de riesgo, COFIDE realiza la evaluación crediticia y otorga una clasificación crediticia equivalente.

f) Otros criterios que se establezcan en el Reglamento Operativo.

Artículo 4. Modificación del Contrato de Fideicomiso del FAE-MYPE y del Fondo CRECER

4.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público y al Banco de la Nación a modificar el contrato de fideicomiso del FAE-MYPE y del Fondo CRECER, suscritos con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE y a celebrar los acuerdos necesarios para su adecuación a lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia.

4.2 Las adendas que se deriven de las modificaciones a las que se refiere el numeral precedente son aprobadas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas al Reglamento Operativo al que se refiere el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, teniendo en cuenta las propuestas de adendas que remita la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. Modificación del Reglamento Operativo del FAE-MYPE y de límites de garantía, cobertura y otros

5.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, adecúa el Reglamento Operativo del FAE-MYPE a lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

5.2 Dispóngase que los límites de la garantía, los porcentajes de su cobertura y el monto total de los créditos que se garantizan por empresa, previstos en el artículo 4, los criterios de elegibilidad de los beneficiarios establecidos en el artículo 6, así como el plazo de los créditos previstos en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, pueden ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Exclusión de la masa de liquidación

Los créditos y las garantías otorgadas en el marco del FAE MYPE, creado por Decreto de Urgencia N° 029-2020, junto con el pasivo por el financiamiento recibido para el otorgamiento de los créditos antes mencionados, se encuentran excluidos de la masa de liquidación de las empresas del sistema financiero y las COOPAC, en el marco de las leyes sobre la materia.

Artículo 7. Asignación de líneas de crédito

COFIDE determina la asignación de las líneas de crédito en el marco de FAE-MYPE en función a los beneficios o reducción de tasas que la ESF o la COOPAC aplique al beneficiario final.

Artículo 8. Devolución de aportes

8.1 Los recursos a los que se refiere el artículo 2 que no se lleguen a comprometer al 31 de diciembre de 2020 (fecha en la que vence el plazo para otorgar créditos bajo el FAE-MYPE) serán devueltos al Fondo Crecer.

8.2 A la fecha de culminación de la vigencia del FAE-MYPE, los recursos que resulten de la liquidación de dicho fondo se devuelven al Fondo Crecer hasta que se

complete el monto al que se hace referencia en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia y el monto restante del FAE -MYPE es devuelto al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de la Producción y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Financiamiento de empresas exportadoras

Los recursos del Fondo Crecer destinados al financiamiento de las empresas exportadoras a las que se refiere el Decreto de Urgencia N° 050-2002 y el Decreto Supremo N° 171-2002-EF y que no se encuentren comprendidas en el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE y sus normas modificatorias, se pueden utilizar hasta el 25% de los recursos no comprometidos del mencionado Fondo, al 31 de marzo de 2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Créditos garantizados

Los recursos comprometidos con el FAE-MYPE para operaciones pactadas de manera previa a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, mantienen las condiciones originalmente acordadas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 2, el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.3 del artículo 4, el artículo 6 y el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 029-2020

Modifícanse el artículo 2, el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.3 del artículo 4, el artículo 6 y el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 2. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objetivo promover el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), a través de créditos para capital de trabajo, a fin de mantener su actividad productiva."

"Artículo 3. Creación del Fondo de Apoyo Empresarial

3.1 Créase el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) que tiene por objeto garantizar los créditos para capital de trabajo otorgados a las MYPE.

(...)"

"Artículo 4. Límite de la garantía del FAE-MYPE

(...)

4.3 La garantía que otorga el FAE-MYPE cubre como máximo el monto equivalente a dos veces el promedio mensual de deuda de capital de trabajo registrado por la MYPE, en el año 2019, en la empresa del sistema financiero o COOPAC que le otorga el crédito. Para dicho límite no se consideran los créditos de consumo, ni hipotecarios para vivienda. El límite de la garantía individual que otorga el FAE-MYPE es para los créditos destinados únicamente a capital de trabajo de las MYPE. Esta garantía otorgada a través de COFIDE a las empresas del sistema financiero y COOPAC, se aplica de acuerdo con la siguiente cobertura:

a) Hasta S/ 10 000,00 (DIEZ MIL Y 00/100 SOLES) con una cobertura de 98% de la cartera por deudor.

b) Desde S/ 10 001,00 (DIEZ MIL UNO Y 00/100 SOLES) hasta S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) con una cobertura de 90% de la cartera por deudor.

La garantía se activa a los noventa (90) días calendario de atraso de los créditos otorgados y el pago se realiza a los treinta (30) días calendario."

"Artículo 6. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-MYPE

6.1 Son elegibles como beneficiarios del FAE-MYPE, las MYPE que:

a) Obtengan créditos para capital de trabajo a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, según los parámetros establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para créditos a microempresas y pequeñas empresas; o,

b) Se encuentren clasificadas en el Sistema Financiero, al 29 de febrero de 2020 en la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en la categoría de "Normal" o "Con Problemas Potenciales" (CPP). En caso de no contar con clasificación a dicha fecha, no haber estado en una categoría diferente a la categoría "Normal" durante los 12 meses previos al otorgamiento del préstamo.

En caso la MYPE se financie a través de una COOPAC y no cuente con información en la Central de Riesgo de la SBS, el criterio de elegibilidad podrá establecerse en el Reglamento Operativo.

6.2 No son elegibles aquellas MYPE que:

a) Se encuentren vinculadas a las empresas del sistema financiero y a las COOPAC otorgantes del crédito, así como aquellas comprendidas en el ámbito de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.

b) Cuenten con créditos garantizados en el marco del Programa REACTIVA PERU.

6.3 Mediante Reglamento Operativo se pueden establecer otros criterios de elegibilidad y exclusión como beneficiarios del FAE-MYPE."

"Artículo 8. Plazo de los créditos garantizados y de acogimiento al FAE-MYPE

(...)

8.3 Autorízase a las empresas del sistema financiero y a las COOPAC a incluir en los plazos señalados en los numerales precedentes un periodo de gracia de hasta doce (12) meses.

(...)"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1865793-1

28

